



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-018-2018-00533-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Castro Páez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite apelación

La señora Claudia Castro Páez¹ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.², actuando a través de sus apoderados interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el día siguiente⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los folios 367-375 y 377-385, respectivamente, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicitó dar aplicación al artículo 213 del CPACA, para que en caso de no encontrarse los contratos de prestación de servicios o prórrogas relacionados en la certificación emitida por la demandada, se requieran de manera oficiosa.

Al respecto, cabe destacar que pese a la amplitud de la solicitud probatoria, una vez revisada la totalidad de los contratos allegados al expediente, no se hace necesario decretar prueba alguna de manera oficiosa, en esta etapa procesal.

En ese sentido se conmina al apoderado de la parte actora para que en virtud los principios de economía, celeridad y lealtad procesal eleve las solicitudes probatorias de manera específica y clara, cuando advierta que no reposan los contratos que prueban la relación laboral que pretende se le reconozcan.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Fl. 367 recurso interpuesto el 8 de marzo de 2022.

² Fl. 376 recurso interpuesto el 11 de marzo de 2022.

³ Fls. 329-362.

⁴ Fls. 363-366.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01153-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Alicia Morales Ruiz
Demandado: Nación –Senado de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01191-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Cecilia García Bernal
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...) se destaca.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).”

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹ es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, vigente para ese momento, el que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de las agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado

¹ Documento No. 1, índice expediente digital Samai.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador, la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Martha Cecilia García Bernal contra la UGPP, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000, 00) (Documento No. 25 índice expediente digital Samai). Decisión que no fue objeto de recurso.

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible en el documento No. 28 del índice expediente digital Samai, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, la cual arrojó la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho fijadas en el fallo de instancia.

A dicho valor no se le agrega la relación de gastos procesales, como quiera que la parte que se beneficia de la condena en esta ocasión no demostró incurrir en gastos de notificación, oficios o similares, habida cuenta que es la parte demandada.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma total de quinientos mil pesos (\$500.000,00) moneda legal, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E”, archívese el expediente, previas las constancias secretariales correspondientes, los registros en el sistema de gestión SAMAI, y la devolución de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a la demandante si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00336-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cielo Cecilia Thorne Moreno
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), en virtud de los factores de competencia funcional y por la naturaleza del asunto, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Barranquilla el 4 de abril de 2022¹, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Atlántico, M.P Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez; no obstante, a través de auto de 22 de abril de 2022² ese despacho ordenó remitir el proceso por competencia a esta corporación.

¹ Documento No. 06 – Expediente digital Samai

² Documento No. 12 – Expediente digital Samai.

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021³, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Respecto al criterio de especialización del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Ley 167 del 24 de diciembre de 1941⁴, en los artículos 14 a 18 regula lo relacionado con los Tribunales Administrativos, señalando que en cada departamento habrá un tribunal administrativo con residencia en la respectiva capital.

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989⁵ introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus secciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

³ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

⁴ “Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

⁵ Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Como se observa, en virtud de esta preceptiva, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento, entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40, señaló que los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada Distrito Judicial Administrativo.

Finalmente, mediante el Acuerdo 209 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, precisando en el artículo 2.º que estos cumplen las funciones en cada Distrito Judicial Administrativo que determine la ley procesal y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Cielo Cecilia Thorne Moreno pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de la Resolución No. 023871 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual la entidad demandada le negó la convalidación del título de Maestría en Dirección Estratégica, especialidad en gerencia otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana UNNI de Puerto Rico, y a título de restablecimiento del derecho, solicita la convalidación del título de maestría otorgado el 1.º de marzo de 2019.

En razón a lo anterior, es pertinente indicar que la controversia que aquí se suscita no es de carácter laboral, en esa medida, según el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, la competencia para conocer del mismo no le corresponde a esta sala, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente transcrito.

De manera que, atendiendo a la naturaleza del asunto y el factor funcional, la sala unitaria estima que la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁶ adscritos a la sección primera, teniendo en cuenta que la controversia planteada no es de carácter laboral y, en todo caso, la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ende, su conocimiento se escapa a la competencia asignada a la sección segunda tanto de los juzgados administrativos como de esta corporación.

⁶ Artículo 155 # 2.º Ley 2080 de 2021 y Decreto 2288 de 1989 artículo 18.

Lo anterior, como ha sido advertido, atendiendo las reglas de reparto señaladas en el Decreto 2288 de 1989, y en consideración a que esta sala unitaria pertenece a la sección segunda de la corporación, la cual conoce únicamente asuntos laborales, por consiguiente, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Consecuentemente, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”⁷.

Por tanto, se dispondrá la remisión de este asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) pertenecientes a la sección primera, de manera inmediata.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitaria,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE** por falta de competencia por los factores funcional y por la naturaleza del asunto, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00336-00, en el cual actúa como demandante la señora Cielo Cecilia Thorne Moreno y como demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) pertenecientes a la sección primera, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico⁸.
- 3.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁸ Acta individual de reparto – 4 de abril de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-002-2021-00232-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jenny Mora Cruz
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Cundinamarca
Asunto: Rechaza recurso de apelación por improcedente

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en virtud del cual admitió la demanda y decidió no vincular a la fiduciaria La Previsora S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Jenny Mora Cruz a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante -FNPSM- Departamento de Cundinamarca y la fiduciaria La Previsora S.A., en adelante Fiduprevisora, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos:

2.1.1 Acto ficto o presunto negativo resultante del silencio del FNPSM respecto de la petición radicada el 17 de marzo de 2021, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.1.2 Acto ficto o presunto negativo resultante del silencio del departamento de Cundinamarca en relación con la petición radicada el 17 de marzo de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.1.3 Oficio No. 20211090935991 de 29 de abril de 2021, por medio del cual la Fiduprevisora respondió de manera negativa la petición radicada el 17 de marzo de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandada, a:

¹ Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

2.2.1 Reconocer y pagarle la indemnización moratoria a que tiene derecho por el no pago oportuno de las cesantías, desde el 30 de junio de 2020 hasta el 9 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

2.2.2 Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, así como actualizar las sumas a que haya lugar conforme al IPC, desde la fecha de pago de las cesantías hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

2.2.3 Reconocer y pagarle los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA, y condenar en costas a la entidad demandada conforme al artículo 188 *ibidem*.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², adicionado por providencia del 27 de septiembre siguiente³, el juzgado de instancia admitió la demanda interpuesta por la señora Jenny Mora Cruz, y ordenó la notificación de las diligencias a la Ministra de Educación Nacional o su delegado, al departamento de Cundinamarca, al agente del Ministerio Público y al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, decidió no vincular a la fiduciaria La Previsora S.A., por cuanto no es la entidad llamada a asumir responsabilidades respecto de la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las secretarías de educación, toda vez que el contrato de fiducia suscrito con el FNPSM no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al precitado fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza. En ese orden, señaló que al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la Fiduprevisora el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, en el caso de declararse el restablecimiento del derecho pretendido, habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el FNPSM y el ente territorial.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁴, apartándose de la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Como sustento de la alzada, sostuvo que como la sanción moratoria se causó con posterioridad del 31 de julio de 2019, se debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas se encuentra a cargo de las secretarías de educación del ente territorial, y el estudio y pago de tal prestación, corresponde a la Fiduprevisora. Por lo tanto, en caso de que una o ambas entidades superen los términos establecidos en la norma, se genera la sanción moratoria, debiendo responder cada entidad.

En tal sentido, manifestó que la Fiduprevisora en su condición de vocera y administradora del FNPSM debe ser integrada al litigio, como quiera que en el evento de establecerse que

² Documento No. 6 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 7 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 9 – Expediente digital Samai.

por el incumplimiento de esta se causó el pago tardío de las cesantías, se deberá ordenar responder por la sanción moratoria.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Es competente la sala unitaria para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad los artículos 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿conforme a lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que admitió la demanda y decidió no vincular a la Fiduprevisora procede el recurso de apelación por tratarse de una forma de intervención de terceros como lo sostuvo el juzgado de instancia, o si, por el contrario, tal recurso es improcedente en este asunto?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

La señora Jenny Mora Cruz, considera que la Fiduprevisora debe ser vinculada a este asunto teniendo en cuenta su condición de vocera y administradora del FNPSM y lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dado que, en el evento de establecerse que por el incumplimiento de la fiduciaria se causó el pago tardío de las cesantías, se le debe ordenar a esta responder por la sanción moratoria.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Admitió la demanda sin vincular la Fiduprevisora, teniendo en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, norma aplicable para el caso concreto, prescindió del trámite de revisión del proyecto de acto administrativo que estaba en cabeza de la Fiduprevisora, quedando tal competencia a cargo de las secretarías de educación, razón por la cual, la comparecencia de la Fiduciaria no es indispensable.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado en el presente asunto, habida consideración que el auto que admitió la demanda y decidió no vincular a la Fiduprevisora no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA como aquellos que son apelables, además, no es equiparable al que niega la intervención de terceros, pues aquel no establece una forma de intervención de este tipo, por el contrario, constituye el acto procesal que configura la integración procesal para continuar con el estudio de proceso.

Para llegar a las anteriores conclusiones, es necesario realizar el siguiente análisis.

5.4 Fundamento normativo

Como la controversia gira en torno a la providencia que además de admitir la demanda dispuso no vincular a la Fiduprevisora como demandada, se hace pertinente recordar que, entre otros asuntos, el auto admisorio es la actuación procesal en la que el juzgador en ejercicio de sus facultades oficiosas integra el contradictorio ordenando notificar a las partes que considera necesarias para resolver la controversia que se le ha planteado.

En ese orden, es preciso advertir que la Ley 1437 de 2011 regula los medios de impugnación que deben ser ejercidos para controvertir las decisiones adoptadas en el curso del proceso; en lo concerniente a los recursos de reposición y apelación, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 243 del mismo estatuto indica las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

A su vez, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, dispuso: “En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”.

Por su parte, el Código General del Proceso regula en la sección segunda lo concerniente a “partes, terceros y apoderados”, normativa de la que se desprende que en el proceso intervienen tres (3) clases de sujetos: i) las partes, en su acepción restringida que corresponde a demandante y demandado; ii) las “otras partes” en las que se encuentran las tres clases de litisconsorcio, la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, el llamamiento al poseedor o tenedor y la sucesión procesal y, iii) los terceros referidos a coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

En esos términos, se tiene que el auto que admite la demanda no se puede equiparar a una providencia que decide la intervención de terceros, máxime cuando: i) no se está solicitando

una coadyuvancia, ni mucho menos se trata de un llamamiento de oficio, regulado en el artículo 72 del CGP, y ii) la integración del contradictorio se realiza con fundamento en las facultades oficiosas del juzgador de instancia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. CASO CONCRETO

La parte actora, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, para el efecto, en el escrito de demanda distinguió como partes demandadas a la Nación- Ministerio Educación Nacional el FNPSM, el departamento de Cundinamarca y la Fiduprevisora.

A través del auto impugnado, el juez de instancia admitió la demanda; sin embargo, decidió no vincular al proceso a la Fiduprevisora, por considerar que no es la entidad llamada a asumir responsabilidades respecto de la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las secretarías de educación, toda vez que el contrato de fiducia suscrito con el FNPSM no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al precitado fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que la Fiduprevisora debe ser vinculada a las diligencias, teniendo en cuenta su condición de vocera y administradora del FNPSM, y lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como quiera que, en el evento de establecerse que por el incumplimiento de la fiduciaria se causó el pago tardío de las cesantías, se le debe ordenar a esta responder por la sanción moratoria.

De ahí que, mediante auto de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁵ el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Girardot resolvió el recurso de reposición interpuesto, y decidió dejar incólume la providencia recurrida. De igual forma, concedió el recurso de apelación indicando que aquel procedía en virtud del numeral 6 del artículo 243 del CPACA.

Al respecto, esta corporación en sala unitaria discrepa del razonamiento realizado por el juez de instancia para conceder el recurso de alzada, toda vez que, allí se señaló que aquel medio de impugnación era procedente en la medida en que negaba la intervención de terceros; no obstante, es menester recordar que los llamados terceros de acuerdo con los artículos 71 y 72 del CGP son los referidos a la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, por lo que, en el presente no es dable hablar de una negatoria de la intervención procesal de terceros, como lo indicó el juzgador de instancia.

Lo anterior, como quiera que lo que se avizora es que, el juzgador de instancia, en el acto procesal mediante el cual admitió la demanda decidió no vincular como demandada en las presentes diligencias a la Fiduprevisora, al considerar que no era necesaria su intervención en el proceso, más no dispuso negar la intervención de un tercero, como fue advertido por esa autoridad.

⁵ Documento No. 17 Expediente digital Samai.

En ese orden, se debe decir que el recurso de apelación se formuló en este evento, en contra del auto que admitió la demanda. Así las cosas, una vez revisado el artículo 243 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, aquella actuación no se encuentra enlistada entre aquellas que son susceptibles de apelación, por lo cual, únicamente era procedente el recurso de reposición, esto a la luz de lo establecido en el artículo 242 del mismo estatuto procesal, situación que fue desatada por el juzgado de instancia, por medio de auto de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁶. De acuerdo a lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Jenny Mora Cruz contra el auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para continúe con la actuación procesal, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

⁶ Documento No. 17 Expediente digital Samai.